



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-024/2021

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO
AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO Y KARLA CARINA
CHAPARRO BLANCAS

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
I. Actos previos.	3
II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.	3
III. Juicio Electoral.	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Improcedencia.	8
RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Acto impugnado / acuerdo controvertido / acuerdo impugnado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión Provisional:	Comisión Provisional encargada de Vigilar la Oportuna Conformación de los Consejos Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Consejo General / autoridad responsable:	Consejos General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria del proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Instituto Electoral / IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Proceso de selección y designación:	Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales propietarios y suplentes para integrar los treinta y tres Consejos Distritales del Instituto Electoral durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.
Promovente / parte actora:	[REDACTED]
Suprema Corte / SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



De lo narrado por la parte actora en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos.

1. Proceso Electoral Local. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

2. Creación de la Comisión Provisional. El nueve de octubre siguiente, el Consejo General aprobó¹ la integración, entre otras, de la Comisión Provisional, para contribuir a la adecuada preparación, organización y desarrollo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Instalación formal de la Comisión Provisional. El veintiséis posterior, quedó formalmente instalada la Comisión Provisional, presidida por la Consejera Electoral Carolina del Ángel Cruz, e integrada, entre otros, por los Consejeros Electorales [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].

II. Selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales.

1. Convocatoria. El treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó la Convocatoria², dirigida a la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTIADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-077/2020.

² Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020.

ciudadanía de la Ciudad de México interesada en participar en el Proceso de selección y designación.

2. Registro. En su oportunidad, la parte actora realizó su registro para participar en dicho Proceso de selección y designación, obteniendo el correspondiente comprobante de registro con número de folio **DD16-CD-00023-2021**.

3. Metodología para la entrevista. El veintiséis de noviembre siguiente, la Comisión Provisional aprobó³ la metodología para la entrevista de las personas que aspiran a integrar los consejos distritales para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

4. Modificaciones a la Convocatoria. El veintidós de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General modificó⁴, la Convocatoria, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-401/2020; asimismo, el nueve de diciembre posterior aprobó⁵ la diversa modificación de la Convocatoria, en el contexto de las medidas sanitarias con motivo de la pandemia del COVID-19 adoptadas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

5. Registro de personas aspirantes. El once de diciembre siguiente⁶, la Comisión Provisional aprobó el registro de personas aspirantes al cargo de Consejera o Consejero

³ Por Acuerdo IECM/CPVOCCD/5/2020.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-102/2020.

⁵ A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2020.

⁶ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/7/2020.



Distrital del Instituto Electoral, así como el programa de entrevistas.

6. Resultados. El siete de enero⁷, la Comisión Provisional aprobó los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de selección y designación⁸, mismo que se dieron a conocer a través de la página electrónica del IECM.

7. Solicitud de revisión. Inconforme, el once de enero, la parte actora, vía correo electrónico, solicitó la revisión de los resultados que se le asignaron en el rubro de valoración curricular.

8. Modificación a la Convocatoria. En esa misma fecha, el Consejo General aprobó la modificación a la Convocatoria⁹, en cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JRC-17/2020.

9. Resolución de las solicitudes de revisión —acto impugnado—. El quince posterior, la Comisión Provisional aprobó la resolución de las solicitudes de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales del Proceso de selección y designación¹⁰, la cual se hizo del conocimiento de los interesados a través de correo electrónico.

10. Designación de Consejeras y Consejeros Distritales. El veintinueve siguiente, el Consejo General¹¹ aprobó la

⁷ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

⁸ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021.

⁹ Por Acuerdo IECM/ACU-CG-002/2021.

¹⁰ Mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021.

¹¹ A través del Acuerdo IECM/ ACU-CG-022/2021.

designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

III. Juicio Electoral.

1. Presentación de la demanda. El tres de febrero, la parte actora promovió Juicio Electoral ante el Instituto Electoral.

2. Remisión al Tribunal Electoral. Una vez desahogado el trámite de ley, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente que se integró con motivo de la impugnación.

3. Turno. Mediante acuerdo de nueve de febrero, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-024/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente¹².

4. Radicación. El once de febrero, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente.

5. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

¹² Hecho que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/255/2021, de misma fecha.



Este Tribunal Electoral es **competente¹³** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el Proceso de selección y designación de personas consejeras distritales.

En el caso concreto, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, si se toma en consideración que el promovente señala en su escrito inicial de demanda, como acto impugnado el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, a través del cual, la autoridad responsable aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

No obstante, este órgano jurisdiccional advierte que lo que realmente impugna el promovente es el resultado recaído a su solicitud de revisión aprobado mediante diverso Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021 de la Comisión Provisional; ello, porque en su concepto, en la etapa de revisión de resultados, no se tomó en consideración algunas de las constancias correspondientes a su experiencia.

¹³ Ello en término de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122, apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, 171, 179, fracción VII, y 182 fracción II, del Código Electoral; y 1, párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción I, 43, párrafo primero, fracciones I y II, 46, fracción IV, 85, 88, 91, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal.

Al respecto, sostiene que con dicho acto se vulneran los principios que rigen la materia electoral —imparcialidad, equidad, certeza, objetividad, independencia y legalidad— pues, a su consideración, la determinación de la autoridad responsable afectó su nombramiento como Consejero Distrital.

En razón de ello, es que se surte la competencia de este Tribunal Electoral, a fin de determinar si el acto de autoridad es conforme a derecho.

SEGUNDO. Improcedencia.

En el asunto que ahora nos ocupa, se concluye que lo procedente es el desechamiento de la demanda al **actualizarse una causal de improcedencia.**

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la **presentación de la demanda fuera del plazo legal.**

Ello, al aducir que la misma se realizó con posterioridad al vencimiento del plazo para su interposición, al sostener que, si bien la parte actora estima que a través del presente Juicio Electoral acude a controvertir el Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021, aprobado por el Consejo General del IECM, el **veintinueve de enero**; sin embargo, desde su perspectiva, de lo que realmente se duele el promovente es del resultado recaído a su solicitud de revisión aprobado mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021 de la Comisión Provisional, emitido



el pasado **quince de enero**; por lo que lo procedente era controvertirlo **dentro del plazo de cuatro días** que la Ley establece para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que le asiste la razón a la autoridad responsable, porque del contenido de los agravios que hace valer la parte actora, se advierte su inconformidad acerca del puntaje que la Comisión Provisional ordenó rectificar a través del Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021; porque en su concepto, la Comisión Provisional no tomó en consideración las constancias correspondientes a su experiencia y, que, de haberlo hecho, hubiera adquirido un mejor puntaje.

De ahí que, la rectificación ordenada en el Acuerdo mencionado, en su concepto, no resultó conveniente a sus intereses.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que la intención de la parte actora es, efectivamente, controvertir el contenido y alcance del Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, emitido por la Comisión Provisional el **quince de enero**.

En ese contexto, **se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable¹⁴, referente a que el promovente **presentó el medio de impugnación fuera del plazo** establecido en la Ley, tal como se explica más adelante.

¹⁴ De conformidad con el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.

El artículo 17, de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, párrafo 1, y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS**



FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”¹⁵, que el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona¹⁶.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades exigidas para disminuir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Así, la Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38, de la Ley en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se deben realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 41, de la misma Ley Procesal establece que durante los procesos electorales **todos los días**

¹⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.

¹⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.

y horas son hábiles, por lo que los términos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Por otro lado, el artículo 42, de la multicitada Ley Procesal precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49, del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV, que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación debe realizarse considerando los días naturales.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza su improcedencia, conforme a lo establecido en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal.



Caso concreto

De las constancias que obran en autos, específicamente del escrito de demanda de la parte actora, se desprende que es **el mismo promovente quien reconoce y afirma que el quince de enero recibió correo electrónico de la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional**, mediante el cual hicieron de su conocimiento el Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, por el que la propia Comisión resolvió, entre otras, la solicitud de revisión respecto de los resultados de la valoración curricular y entrevista finales del Proceso de selección y designación de la parte actora¹⁷.

Asimismo, en autos obra copia del correo electrónico que la Secretaría Técnica de la Comisión Provisional remitió el quince de enero, a las 13:13 horas a la parte actora, con el objetivo de hacer de su conocimiento el Acuerdo IECM/CPVOCCD/3/2021, así como su anexo integral¹⁸.

Circunstancia que es coincidente con el dicho de la parte actora; por lo que no existe controversia respecto a la fecha que se tomará en cuenta para efecto de realizar el cómputo para la interposición oportuna del Juicio Electoral y esta será la del **quince de enero**.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, se puede concluir que desde ese momento el promovente, con base en

¹⁷ Foja cinco de la demanda de Juicio Electoral.

¹⁸ Prueba documental que se valora en términos de los artículos 53 y 55, en relación con el artículo 61, de la Ley Procesal, otorgándole el carácter de documento público con valor probatorio pleno, al haber sido expedida por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y no estar controvertido su contenido y alcance.

el contenido del anexo integral, tuvo conocimiento que su ponderación final asignada mediante Acuerdo IECM/CPVOCCD/1/2021, había sido reducida —en el entendido que si bien primigeniamente se le había asignado un total de 5.5 puntos en el rubro de experiencia, al momento de hacer la rectificación se precisó que la nueva calificación asignada en ese rubro era de 2.5 puntos—.

En ese sentido, tomando en consideración que el plazo que otorga la Ley para controvertir los actos y resoluciones vinculadas con los procesos electorales es de cuatro días naturales, contados a partir de tener conocimiento del acto o resolución y, que en el particular se reconoce que se tuvo conocimiento el quince de enero, este lapso transcurre del **dieciséis al diecinueve de enero**.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora se presentó **hasta el tres de febrero**— de acuerdo con el acuse asentado en la misma¹⁹, al momento de presentarla ante la autoridad responsable.

En el caso concreto, de acuerdo con lo reseñado, el cómputo para la presentación del Juicio Electoral es el siguiente:

Emisión del Acuerdo impugnado	Notificación del acto (vía correo electrónico)	Plazo legal para impugnar (4 días naturales)	Presentación de la demanda
15 de enero	15 de enero	16 al 19 de enero	03 de febrero

¹⁹ Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61, de la Ley Procesal.



La información anterior nos indica que el plazo de cuatro días para la presentación del Juicio Electoral concluyó el diecinueve de enero y si la demanda se interpuso el tres de febrero, ello implica un **exceso de quince días** en su interposición.

No pasa desapercibido que de las constancias que integran el expediente se advierte que el propio quince de enero, el promovente inició comunicación con la autoridad responsable, vía telefónica y por correo; sin embargo, ello no impide que el cómputo del plazo para impugnar se haya visto interrumpido o postergado, de tal suerte que haga valer, que con la emisión del Acuerdo IECM/ACU-CG-022/2021 es cuando decidió instar la acción jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, no obstante que, en el contenido del correo electrónico que la parte actora recibió como respuesta de la Unidad Técnica que funge como Secretaría Técnica de la Comisión Provisional, el dieciocho de enero siguiente, se advierte que dicha autoridad le informó que por esa vía —comunicación a través de correo electrónico entablada por el promovente— no había alguna posibilidad de modificar el puntaje rectificado y, le precisó que, de persistir su inconformidad con los resultados rectificados, su derecho de acceder a la justicia estaba salvaguardado.

Ello, aunado a que de la demanda no es posible advertir que el actor impugne, por vicios propios, el referido acuerdo, pues como se señaló, todos sus agravios se dirigen a controvertir la ponderación final del proceso de designación, sin embargo, deja de controvertir las consideraciones que emitió el Consejo

General del IEQM, respecto de la asignación de consejeros y consejeras propietarios y suplentes.

Finalmente, no pasa desapercibida la aseveración que realiza el promovente en el sentido de que la respuesta que recibió por correo electrónico no es afín con el planteamiento que él formuló inicialmente —respecto a la inconformidad de la rectificación de su calificación derivado de la aplicación de un criterio aparentemente desigual, y a partir del cual se determinó no tomar en cuenta algunas constancias con las que, desde su óptica, acreditaba experiencia en la materia—, de tal manera que eso le lleva a sostener una posible omisión de la autoridad responsable de atender su derecho de petición.

Al respecto, debe señalarse, en primer lugar, que dicha circunstancia no resulta un impedimento para el desechamiento del presente medio de impugnación, porque el hecho de no recibir una respuesta en el sentido que él considera la idónea, no es razón suficiente para sostener una omisión de la autoridad responsable, tal como se establece en la Tesis de TCC XXI.1o.P.A.36 A, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS**”, específicamente en cuanto a que la autoridad no tiene la obligación de dar respuesta en determinado sentido ni está constreñida a dar la razón al peticionario, sino que su respuesta debe emitirla conforme los ordenamientos legales aplicables.

Pero, sobre todo, porque en el caso concreto el promovente no endereza algún razonamiento y/o agravio que permita evidenciar la supuesta discordancia entre lo manifestado y lo



resuelto, además de que no acompaña algún medio de prueba con el que se pueda, al menos inferir que, efectivamente, la autoridad responsable le negó, categóricamente, la posibilidad de recibir una respuesta.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, debido a la extemporaneidad de la presentación del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda promovida por [REDACTED].

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”